



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7012589 Radicado # 2026EE134574 Fecha: 2026-06-26  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Referencia Respuesta Radicado SDA No. 2026ER117802 del 2026-06-04  
REGISTRO DE PETICIÓN 3611442026**

Cordial saludo

Con ocasión a la petición señalada en la referencia, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025<sup>1</sup> Esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta al asunto de la referencia mediante el cual la Secretaría de Gobierno hace traslado de la solicitud por medio de la cual ciudadanía de manera anónima manifiestan su inconformidad por la operación de una

“(…) FERRETERIA SE PRESENTA INDEBIDA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, POR LA DISPOSICIÓN DE VITRINAS EN LA ACERA. ASÍ MISMO, NO EXISTE UN MANEJO ADECUADO DE LOS LÍQUIDOS INFLAMABLES QUE UTILIZAN, LO QUE IMPLICA VERTIMIENTOS DE DICHOS LÍQUIDOS EN EL ALCANTARILLADO.

ADICIONALMENTE, MANIFIESTA QUE EN VARIAS OCASIONES DURANTE LA NOCHE LOS MISMOS RESPONSABLES GENERAN EXCESO DE RUIDO EN EL LUGAR, PONIENDO MÚSICA Y REALIZANDO ACTIVIDADES, PRESUNTAMENTE PORQUE PERMANECEN O HABITAN ALLI.

POR LO ANTERIOR, SOLICITA EN ESTA OCASION UNA INTERVENCION DE LA ENTIDAD COMPETENTE(...) En los siguientes términos:

### **En materia de generación de Ruido<sup>2</sup>**

En el marco de las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025<sup>3</sup>, la SCAAV adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>5</sup>, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> ( Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024<sup>7</sup>).

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

<sup>2</sup> Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA

<sup>3</sup> **Decreto Distrital 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>4</sup> **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>5</sup> **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>6</sup> **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009,

Así mismo, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, donde se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. (Decreto 948 de 1995, art. 44)”* (subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de *Altoparlantes y amplificadores* (fuentes electroacústicas) está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de fuentes electroacústicas), no se afecta el servicio que presta la ferretería.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores) y los alcaldes locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>9</sup>, se corre traslado a la Estación de Policía de Suba, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se remite traslado a la Alcaldía Local de Suba para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

---

*con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>8</sup> **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

<sup>9</sup> **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En cuanto al manejo inadecuado de los líquidos inflamables que utilizan, lo que implica vertimientos de dichos líquidos en el alcantarillado es fundamental el pronunciamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico dependencia de la Entidad con competencias en el asunto. En consecuencia, esta Entidad requiere una prórroga de hasta de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término legal inicialmente previsto para responder. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Una vez se cuente con la información necesaria, se remitirá respuesta completa y de fondo a más tardar el 22 de julio de 2026.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co), en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones [www.bogota.gov.co/sdqj](http://www.bogota.gov.co/sdqj) o en la línea de atención (601) 195.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Con traslado a:**

*Doctor: César Augusto Salamanca. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: [cdi.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.suba@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547.*

*Comandante de Estación de Policía de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono: 314357195. Correo electrónico: <https://www.policia.gov.co/pqrs>*

**Anexo a entidades:**

*Radicado SDA No. 2026ER117802 del 2026-06-04.zip*

**Elaboró:**

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/06/2026

**Revisó:**

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/06/2026

**Aprobó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Proyectó:* PAULA MARCELA VASQUEZ TAPIA  
*Revisó:* NATALIA ROCIO NIETO MEDINA  
*Aprobó:* ANDREA CORZO ALVAREZ  
*Compilo:* CAMILO ANDRES ZARATE TORRES

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

